

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANKLIN GUERRA BUELVAS Vs MEDISALUD MONTERIA S.A.S.
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2019-00198-00.

SECRETARÍA. Montería, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA, mediante el cual certifica que el día **veintiséis (26) de junio del año dos mil veintidós (2022)** la empresa MEDISALUD MONTERIA S.A.S., cambió su correo electrónico de notificaciones judiciales de medisaludmonteria@gmail.com a medisaludmonteriaips@gmail.com. Provea,
El Secretario,



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2019-00198-00.

Montería, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que la secretaría del despacho el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), notificó a la parte demandada al correo electrónico medisaludmonteria@gmail.com sobre el auto admisorio de esta Litis.

Pese a lo anterior y teniendo en cuenta la certificación emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA, resulte plausible apreciar que la sociedad demandada MEDISALUD MONTERIA S.A.S. a la aludida calenda en la cual se practicó la mencionada notificación personal, esto es, a fecha **veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, contaba con una nueva dirección de notificación electrónica, la cual corresponde medisaludmonteriaips@gmail.com

Por lo anterior, se debe colegir que no se ha practicado debidamente la notificación judicial personal de la demandada sociedad MEDISALUD MONTERIA S.A.S., respecto de la providencia que admitió la demanda de esta Litis.

En ese orden de ideas, recuérdese que conforme a los términos establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación personal de forma electrónica surte efectos cuando el destinatario acusa de recibido el mensaje de dato o cuando este accede al mismo; para mayor sobre este punto es pertinente traer a colación lo acotado por la Honorable Corte Constitucional en la referenciada providencia:

“Decreto 806 de 2020 – Artículo 8º: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANKLIN GUERRA BUELVAS Vs MEDISALUD MONTERIA S.A.S.
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2019-00198-00.**

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

“Sentencia C-420 de 2020: *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANKLIN GUERRA BUELVAS Vs MEDISALUD MONTERIA S.A.S.
RADICADO No. 23-001-31-05-004-2019-00198-00.**

mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Así las cosas, partiendo de lo anterior, y ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren que la demandada MEDISALUD MONTERIA S.A.S., haya recibido en la dirección electrónica de notificaciones judiciales, vigente para el momento de la realización de las diligencias notificadorias o que haya tenido acceso al aludido mensaje de datos, no quedará otro camino que decretar la nulidad de dicho acto notificadorio.

En efecto de lo precedente y teniendo en cuenta el principio general del derecho “*LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL*”, se procederá dejar sin efectos jurídicos todas y cada una de las actuaciones judiciales que se adelantaron en esta Litis con posterioridad a dicho acto notificadorio.

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación personal de la demandada MEDISALUD MONTERIA S.A.S., respecto del auto admisorio de este juicio; acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Dejar sin efectos** jurídicos todas y cada una de las actuaciones judiciales que se adelantaron en esta causa judicial con posterioridad a dicho acto notificadorio.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho que se realice la notificación personal de la demandada MEDISALUD MONTERIA S.A.S., respecto del auto admisorio de este juicio a través de su actual dirección de notificaciones electrónica: medisaludmonteriaips@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
JUEZ**